

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00686 00 (pertenencia)

Cumplido lo ordenado en auto anterior y las exigencias legales, el Juzgado de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por SILVIA MARCELA GRANADOS SANABRIA contra herederos indeterminados de JOSE EDUARDO GRANADOS (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: No se integra en este momento el contradictorio con JOSE ALBERTO GRANADOS, PEDRO JOSE GRANADOS, y las hijas de la señora MARIA OLGA GRANADOS Q.E.P.D (RUBY ADRIANA GRANADOS, SANDRA LUCRECIA GRANADOS y BRIGITHE GRANADOS), dado que su calidad de herederos determinados del señor JOSE EDUARDO GRANADOS (Q.E.P.D.) no aparece acreditada al interior del proceso y la actora no apporto la prueba respectiva (artículo 85 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los citados por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a los herederos indeterminados de JOSE EDUARDO GRANADOS (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, inclúyase en la base del Registro de Personas Emplazadas la información correspondiente.

QUINTO: INSTALAR una valla en la forma y términos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. Por la parte interesada acredítese el cumplimiento de este requisito, allegando prueba de su efectiva fijación teniendo en cuenta que la misma deberá permanecer fijada hasta la fecha de la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de conformidad con el numeral 6, artículo 375 ibidem. Ofíciase.

SÉPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso 2, numeral 6, artículo 375 ib. Ofíciase.

OCTAVO: IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para el Proceso Verbal de menor cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER a la Abogada MILENA QUIÑONES RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53bec0048b2ab7a0d695ace13f0a4e928cafb3785895149749629954d52f618**

Documento generado en 05/10/2022 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>